

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 245

13 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 17.005 de la Ley Numero 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el propósito de reducir el requisito de residencia en el municipio de los miembros de la Junta de Directores de una corporación de desarrollo municipal, de la totalidad a dos terceras partes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Capítulo 17 de la Ley Numero 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" se faculta a los municipios a autorizar la creación de Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal sin fines de lucro, con el propósito primordial de promover en el municipio cualesquiera actividades, empresas y programas municipales, estatales y federales, dirigidos al desarrollo integral y que redunden en el bienestar general de los habitantes del municipio a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas, tales como servicios de tipo social, el desarrollo de terrenos públicos, la vivienda de tipo social, el comercio, la industria, la agricultura, la recreación, la salud, el ambiente, el deporte y la cultura, así como la generación de electricidad de fuentes renovables de energía.

La Junta de Directores de la Corporación es el organismo investido de los poderes otorgados a la Corporación. En el Artículo 17.005 de la Ley Núm. 81, supra, establece como requisito para ser miembro de la Junta de Directores de la Corporación que estos sean residentes del correspondiente municipio para el que se incorpore la entidad. Con ello se evita que personas no residentes del municipio puedan ocupar una silla en el organismo rector de la corporación de desarrollo, limitando la participación de personas de pueblos aledaños en la misma.

Aunque con un principio loable de mantener las decisiones de una corporación de

desarrollo en residentes del municipio, entendemos que resulta limitante al desarrollo de las propias corporaciones, especialmente en municipios más pequeños. Definitivamente personas que residan en jurisdicciones municipales cercanas, pero fuera del municipio donde se crea la corporación pueden hacer aportaciones significativas a la misma. Profesionales del campo académico como profesores universitarios; de la banca y la industria farmacéutica; de la industria de las comunicaciones; artistas, filántropos, auspiciadores, atletas, entre otras personas de diversa experiencia no necesariamente residen en, pero desean compartir sus talentos para beneficio de los residentes del municipio que organizó la correspondiente corporación de desarrollo.

Por ello, es menester enmendar el Artículo 17.005 de la Ley Numero 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el propósito de reducir el requisito de residencia en el municipio de los miembros de la Junta de Directores de una corporación de desarrollo municipal, de la totalidad a dos terceras partes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 17.005 de la Ley Numero 81 de 30 de agosto de
2 1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", para que se lea
3 como sigue:

4 "La Junta de Directores será el organismo investido de los poderes otorgados a la
5 Corporación. La misma consistirá de un mínimo de trece (13) Directores, *de los cuales dos*
6 *terceras partes serán* residentes en el correspondiente municipio.

7 (a). Los miembros iniciales de la Junta de Directores serán nombrados por los
8 incorporadores en su primera reunión bajo los siguientes términos: una tercera
9 parte (1/3) de los directores originales serán nombrados por el término de un (1)
10 año, otra por el término de tres (3) años y la tercera parte restante será nombrada
11 por el término de cinco (5) años cada uno. Los directores que se nombren

1 posteriormente, excepto los nombrados por el alcalde, ocuparan sus cargos por el
2 termino de cinco (5) años y serán nombrados por los miembros de la corporación o
3 por la Junta de Directores según lo dispongan los estatutos corporativos.

4 (b). Los directores ocuparan sus cargos hasta tanto se nombren y tomen posesión sus
5 sucesores. En caso de una vacante, el sucesor ocupará el cargo por el termino no
6 cumplido de su predecesor.

7 (c). *Los directores no recibirán salario, compensación o remuneración alguna por servir*
8 *coma tales, ni por los trabajos, funciones o tareas que realicen para la corporación*
9 *especial.*

10 *No obstante, los directores podrán recibir una dieta en calidad de reembolso por los*
11 *gastos en que incurran en el ejercicio de los deberes del cargo, sujeto al monto y*
12 *condiciones que determine la misma Junta de Directores con el voto de por los menos*
13 *tres cuartas (3/4) partes de sus miembros.*

14 A los miembros de la Junta de Directores, se les podrán reembolsar o anticipar los
15 gastos de adiestramiento, viaje, alojamiento y comida en que incurran por cualquier
16 viaje al exterior para atender algún asunto o asistir a una actividad oficial de la
17 Corporación Especial. Los gastos de viaje, alojamiento y comida no podrán ser mayores
18 que los que corresponderían a cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva del gobierno
19 municipal que sea director de una entidad administrativa, según el reglamento que a
20 esos efectos este en vigor.

21 (d). A excepción de lo dispuesto en **[el Inciso]** *la sec. 4803(h)* del Artículo 17.003 de
22 este Capítulo, ningún empleado, ni funcionario del Gobierno municipal será
23 nombrado o electo al cargo de director.

1 (e). Los directores podrán ser removidos de sus puestos antes de expirar el término
2 para el cual fueron nombrados, incluyendo los nombrados por el Alcalde, por razón
3 de abandono de sus responsabilidades, negligencia, conducta impropia e
4 incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades de director, previa
5 formulación de cargos, con la oportunidad de ser oído y con el voto de la mayoría
6 absoluta de la Junta de Directores".

7 Artículo 2.- Esta ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación y firma.